

Decreto Supremo N° 03471

---

SERVICIO NACIONAL  
DE LA REFORMA  
AGRARIA



Publicaciones S. P. I. C.

**CAPITULO II**

Del Procedimiento ante las Juntas Rurales . . . 17

**CAPITULO III**

Del Procedimiento ante los Jueces Agrarios . . . 23

**CAPITULO IV**

Normas para Resolución . . . . . 27

**CAPITULO V**

Del Procedimiento ante el Consejo Nacional  
de Reforma Agraria . . . . . 35

**CAPITULO VI**

Normas de Ejecución . . . . . 37

**CAPITULO VII**

Disposiciones Finales . . . . . 39

# INDICE

Consideraciones . . . . .	3
---------------------------	---

## CAPITULO I

Del Servicio Nacional de Reforma Agraria . . . . .	4
Juzgados Agrarios . . . . .	7
Departamento de La Paz . . . . .	7
Departamento de Cochabamba . . . . .	8
Departamento de Oruro . . . . .	9
Departamento de Potosí . . . . .	10
Departamento de Chuquisaca . . . . .	11
Departamento de Santa Cruz . . . . .	12
Departamento del Beni . . . . .	12
Departamento de Tarija . . . . .	13
Departamento de Pando . . . . .	13

# DECRETO SUPREMO Nº 03471

VICTOR PAZ ESTENSSORO,

Presidente Constitucional de la República.

## CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los artículos 160 y 162 del Decreto Ley Nº 03464 de 2 de agosto de 1953, corresponde establecer las normas de constitución, elegibilidad, jurisdicción territorial y procedimientos a que se sujetarán los órganos encargados de la Reforma Agraria, así como dictar las disposiciones complementarias esenciales para su cumplida ejecución.

En Consejo de Ministros y con cargo de aprobación legislativa,

**D E C R E T A :**

## **CAPITULO I**

### **Del Servicio Nacional de Reforma Agraria**

Art. 1.— El Servicio Nacional de Reforma Agraria, creado para la ejecución de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 03464 de 2 de agosto de 1953, tendrá la organización y atribuciones que establece el presente Decreto.

Art. 2.— Dicho Servicio estará representado y constituido por:

- a) El Presidente de la República,
- b) El Consejo Nacional de Reforma Agraria,
- c) Los Jueces Agrarios,
- d) Las Juntas Rurales de Reforma Agraria,
- e) Los Inspectores Rurales.

El Consejo Nacional, los Jueces Agrarios y las Juntas Rurales serán dependientes del Presidente de la República, que conforme al artículo 164 de la Ley Fundamental, es la autoridad superior de la Reforma Agraria.

Art. 3.— El Consejo Nacional de Reforma Agraria estará integrado por nueve miembros. Dos, delegados de la Presidencia de la República, que actuarán en calidad de Presidente y Vice-Presidente del Consejo Nacional, y los siguientes Vocales:

- a) Un representante del Ministerio de Asuntos Campesinos,
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización,
- c) Un representante del Ministerio de Economía Nacional,
- d) Un representante del Ministerio de Hacienda y Estadística,
- e) Un representante de la Central Obrera Boliviana,
- f) Un representante de la Federación Rural Boliviana,
- g) Un representante de la Federación Nacional de Campesinos.

Los Vocales a que se refiere el presente artículo, serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de los respectivos Ministerios e instituciones o entidades.

Art. 4.— Para ser Delegado, Vocal o representante ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria, se requiere ser boliviano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener 25 años cumplidos.

Art. 5.— Los miembros del Consejo Nacional, para la resolución de los asuntos en tribunal y

grado de apelación, se constituirán en dos salas de a cuatro miembros cada una, que conocerán por turnos de a 25 causas todos los recursos elevados de los Juzgados Agrarios.

Art. 6.— Para formar acuerdo y resolución en cada una de las salas, serán necesarios tres votos conformes; debiendo en los casos de empate o de impedimento de alguno o algunos, reintegrarse la sala con el o los miembros de la otra.

Art. 7.— Se reunirán con intervención del Presidente del Consejo y en pleno, para conocer, en recurso extraordinario de reconsideración, las resoluciones dictadas por cualquiera de las salas, así como para el ejercicio y resolución de todas las demás facultades que les confiere el Decreto Ley N° 03464.

Art. 8.— Para formar acuerdo o resolución en los casos del artículo anterior, serán necesarios cinco votos conformes, computando los respectivos votos de los miembros de la sala que dictó la resolución materia del recurso.

Art. 9.— El Consejo Nacional tendrá una Secretaría General y Administrativa, y los tres siguientes Departamentos Técnicos o Asesores:

- a) Departamento Jurídico,
- b) Departamento de Economía y Planificación,
- c) Departamento de Técnica Agropecuaria y Forestal.

Art. 10.— El Consejo Nacional de Reforma Agraria presentará al Ejecutivo, para su aproba-

ción y vigencia legal, en el término de treinta días de su constitución, el proyecto de reglamento de *organización interna*, atribuciones y funcionamiento de sus Departamentos Asesores.

Art. 11.— El Consejo Nacional está facultado para contratar, en forma eventual o permanente, los técnicos nacionales o extranjeros que estime convenientes.

Art. 12.— Los Jueces Agrarios, cuyas atribuciones y jurisdicción establece el presente Decreto, son independientes de los Jueces del Trabajo Campesino a que se refiere el Decreto Supremo N° 3256 de 28 de noviembre de 1952. Serán elegidos por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Reforma Agraria.

Art. 13.— Para ser Juez Agrario, se requiere ser ciudadano en ejercicio y abogado con título en Provisión Nacional.

Art. 14.— Los Juzgados Agrarios actuarán en el número y con la siguiente jurisdicción:

## DEPARTAMENTO DE LA PAZ

*Uno en la ciudad de La Paz, con jurisdicción en la provincia Murillo y los cantones Lambate, Pariguaya y Taca de la Provincia Sud Yungas.*

*Uno en Viacha, con jurisdicción en la primera sección de la Provincia Ingavi y segunda sección de la Provincia Loayza.*

*Uno en Guacuí, con jurisdicción en la segunda y tercera sección de la Provincia Ingavi.*

Uno en Pucarani, con jurisdicción en la provincia Los Andes.

Dos en Acharachi, con jurisdicción en las Provincias Omasuyos y Manco Kapac.

Uno en Coroico, con jurisdicción en la Provincia Nor Yungas.

Uno en Puerto Acosta, con jurisdicción en la Provincia Camacho.

Dos en Chuma, con jurisdicción en las Provincias Muñecas y Bautista Saavedra y la segunda sección de la Provincia Caupolicán.

Dos en Sorata, con jurisdicción en la Provincia Larecaja.

Uno en Corocoro, con jurisdicción en la Provincia Pacajes.

Uno en Sicasisa, con jurisdicción en la Provincia Aroma.

Uno en Inquisivi, con jurisdicción en la Provincia Inquisivi.

Uno en Chulumani, con jurisdicción en la Provincia Sud Yungas, a excepción de los Cantones Lambate, Pariquaya y Taca.

Uno en Apolo, con jurisdicción en la Primera sección de la Provincia Caupolicán (Apolo).

## **DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA**

Uno en Cochabamba, con jurisdicción en la Provincia Cercado.

Uno en Quillacollo, con jurisdicción en la Provincia Quillacollo.

Uno en Aiquile, con jurisdicción en la Provincia Campero.

Uno en Independencia, con jurisdicción en la primera sección de la Provincia Ayopaya (Independencia).

Uno en Morochata, con jurisdicción en la segunda sección de la Provincia Ayopaya.

Uno en Tarata, con jurisdicción en la Provincia Esteban Arce y la segunda sección de la Provincia Capinota.

Uno en Arani, con jurisdicción en la Provincia Arani.

Uno en Arque, con jurisdicción en la Provincia Arque.

Uno en Capinota, con jurisdicción en la primera sección de la Provincia Capinota.

Uno en Cliza, con jurisdicción en la Provincia Jordán.

Uno en Sacaba, con jurisdicción en la Provincia Chapare.

Uno en Tapacari, con jurisdicción en la Provincia Tapacari.

Uno en Totora, con jurisdicción en la Provincia Carrasco.

Uno en Mizque, con jurisdicción en la Provincia Mizque.

Uno en Punata, con jurisdicción en la Provincia Punata.

## **DEPARTAMENTO DE ORURO**

Uno en Oruro, con jurisdicción en la Provincia Cercado.

Uno en Challapata, con jurisdicción en la Provincia Avaroa.

Uno en Corque, con jurisdicción en las Provincias Carangas y Sabaya.

Uno en Curaguara de Carangas, con jurisdicción en la Provincia (Nor Carangas) Sajama.

Uno en Poopó, con jurisdicción en la Provincia Poopó.

Uno en Salinas de Garci Mendoza, con jurisdicción en la Provincia Ladislao Cabrera.

## **DEPARTAMENTO DE POTOSI**

*Dos en Potosí, con jurisdicción en la Provincia Frías y en los Cantones Porco, Viloyo, Yura y Visisca de la Provincia Quijarro.*

Uno en Puna, con jurisdicción en la Provincia Linares.

Uno en Vetanzos, con jurisdicción en la Provincia Cornelio Saavedra.

Uno en Cotagaita, con jurisdicción en la Provincia Nor Chichas.

*Dos en Tupiza, con jurisdicción en las Provincias Sud Chichas y Sud Lipez.*

Uno en Colcha K, con jurisdicción en la Provincia Nor Lipez.

Uno en Colquechaca, con jurisdicción en la primera y tercera secciones de la Provincia Chayanta.

Uno en Uyuni, con jurisdicción en la Provincia Quijarro, a excepción de los Cantones Porco, Viloyo, Yura y Visisca.

Uno en San Pedro de Buena Vista, con jurisdicción en la primera sección de la Provincia Charcas.

Uno en Uncía, con jurisdicción en las Provincias Bustillos de Potosí, y Pantaleón Dalence de Oruro.

Uno en Llica, con jurisdicción en la Provincia Daniel Campos.

Uno en Sacaca, con jurisdicción en la Provincia Alonso de Ibañez.

Uno en Arampampa, con jurisdicción en la Provincia General Bilbao y segunda sección de la Provincia Charcas.

## **DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA**

Dos en Sucre, con jurisdicción en la Provincia Oropeza y la segunda sección de la Provincia Chayanta de Potosí.

Uno en Tarabuco, con jurisdicción en la Provincia Yamparacé.

Uno en Padilla, con jurisdicción en las Provincias Tomina y Belisario Boeto.

Uno en Villa Azurduy, con jurisdicción en la Provincia Azurduy y el cantón San Juan del Pirá de la Provincia Hernando Siles.

Uno en Camargo, con jurisdicción en la Provincia Nor Cinti.

Uno en Villa Abecia, con jurisdicción en la Provincia Sud Cinti y la segunda sección de la Provincia Mendez de Tarija.

Uno en Zudáñez, con jurisdicción en la Provincia Zudáñez.

Uno en Monteagudo, con jurisdicción en la primera sección de la Provincia Luis Calvo y la Provincia Hernando Siles, a excepción del cantón San Juan del Piraf.

## **DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Uno en Santa Cruz, con jurisdicción en la Provincia Andrés Ibañez y tercera sección de la Provincia Cordillera.

Uno en Camiri, con jurisdicción en la primera, segunda, cuarta, quinta y sexta secciones de la Provincia Cordillera.

Uno en Valle Grande, con jurisdicción en la Provincia Valle Grande.

Uno en Samaipata, con jurisdicción en la Provincia Florida.

Uno en Roboré, con jurisdicción en las Provincias de Chiquitos y Angel Sandóval.

Uno en Montero, con jurisdicción en las Provincias Obispo Santiesteban y Warnes.

Uno en Portachuelo, con jurisdicción en la Provincia Gutiérrez.

Uno en Buena Vista, con jurisdicción en la Provincia Ichilo.

Uno en Concepción, con jurisdicción en la Provincia Ñuño de Chavez.

Uno en San Ignacio, con jurisdicción en la Provincia Velasco.

## **DEPARTAMENTO DEL BENI**

Uno en Trinidad, con jurisdicción en las Provincias, Cercado, Moxos y Marbán.

Uno en Riberalta, con jurisdicción en la primera y segunda secciones de la Provincia Vaca Díez del Beni y Provincias Munitipi y Madre de Dios de Pando.

Uno en Reyes, con jurisdicción en las Provincias Ballivián del Beni e Iturralde de La Paz.

Uno en Santa Ana, con jurisdicción en la Provincia Yacuma.

Uno en San Joaquín, con jurisdicción en la Provincia Mamoré.

Uno en Magdalena, con jurisdicción en la Provincia Itenez.

Uno en Guayaramerín, con jurisdicción en la tercera sección de la Provincia Vaca Díez del Beni y en la Provincia Abuná de Pando.

## **DEPARTAMENTO DE TARIJA**

Dos en Tarija, con jurisdicción en las Provincias Cercado, Aviléz y primera sección de la Provincia Mendez.

Uno en Villa Montes, con jurisdicción en la Provincia Gran Chaco y en la segunda y tercera secciones de la Provincia Luis Calvo de Chuquisaca.

Uno en Padcaya, con jurisdicción en la Provincia Arze.

Uno en Entre Ríos, con jurisdicción en la Provincia O'Connor.

## **DEPARTAMENTO DE PANDO**

Uno en Cobija, con jurisdicción en la Provincia Tahuamanu.

Art. 15.— Los Jueces Agrarios serán independientes entre sí e iguales en jerarquía para conocer, dentro de su respectiva jurisdicción, de todos los asuntos a que se refieren el Decreto Ley N<sup>o</sup> 03464 y el presente Decreto.

Dependerán en lo administrativo y disciplinario, del Consejo Nacional de Reforma Agraria.

Art. 16.— En los lugares donde existan dos o más Jueces Agrarios, éstos conocerán a prevención y por turnos de 25 asuntos. En caso de vacación, licencia o impedimento legal de uno de ellos, conocerá de la causa el inmediato en turno y a falta de éste, el de la jurisdicción mas próxima.

Art. 17.— La jurisdicción de los Jueces Agrarios para conocer sobre las denuncias de afectación y dotaciones, se establecerá atendiendo la ubicación geográfica de la casa de hacienda de las propiedades denunciadas.

Art. 18.— Las Juntas Rurales de Reforma Agraria se compondrán de cinco miembros: cuatro permanentes y uno circunstancial. Los miembros permanentes serán: Uno designado por el Presidente de la República, a propuesta en tema del respectivo Prefecto de Departamento, será rentado y actuará en calidad de Presidente de la Junta; Una autoridad local comisionada; Un representante del Sindicato Agrario de la sección municipal correspondiente; Un perito o práctico en topografía y como miembro accidental un representante del Sindicato o núcleo de campesinos de la hacienda materia de afectación. Este último actuará solo en el asunto relativo a la hacienda de que se trate.

Art. 19.— Las Juntas Rurales elegirán de entre sus miembros a los que deban actuar como Secretario y Oficial de Notificaciones, teniendo en cuenta sus condiciones de idoneidad, lo que dejarán constancia en la primera actuación de cada proceso.

Art. 20.— La autoridad comisionada, en las capitales de provincia, serán el Subprefecto y, en sus respectivas secciones el Alcalde Municipal.

Art. 21.— En caso de impedimento del Presidente de la Junta, suplirá en tales funciones, la autoridad comisionada, integrándose la Junta con el respectivo Inspector Rural. Si el impedimento es de la autoridad comisionada, la suplencia será llenada de acuerdo con la Ley de Organización Política o Municipal, respectivamente.

Art. 22.— En caso de no existir Sindicato de Trabajadores Campesinos en la hacienda materia del procedimiento, la representación ha que se refiere el artículo 18 corresponderá al elegido por la mayoría de los campesinos interesados.

Art. 23.— En cada provincia funcionarán tantas Juntas Rurales, cuantas requiera el proceso de ejecución del Decreto Ley N° 03464, no pudiendo, empero, existir más de una en cada sección municipal.

Art. 24.— Las Juntas Rurales tramitarán los asuntos por riguroso turno de presentación de las denuncias, salvo motivo de continuidad por la proximidad de las fincas en relación al asiento de sus funciones.

Art. 25.- Las remuneraciones de los funcionarios que actúen como Presidentes electivos de las Juntas, serán establecidas en el Presupuesto Fiscal, teniendo en cuenta la labor a realizar en las diferentes zonas agropecuarias de la República.

Art. 26.-- Los peritos o prácticos topógrafos, para integrar una Junta Rural, prestarán ante el respectivo Presidente, juramento de ejercer sus funciones con absoluta probidad.

Art. 27.- En las propiedades que, conforme al Decreto-Ley Nº 03464, deban ser afectadas en su integridad, la comunidad campesina retribuirá los servicios del topógrafo. En los demás casos, tales servicios serán remunerados por los campesinos y el propietario de la hacienda, conforme al arancel que fijará el Servicio Nacional.

Art. 28.-- Los Inspectores y Sub-inspectores de Trabajo Agrario, que se llamarán en adelante Inspectores Rurales, además de sus atribuciones en materia laboral, tendrán las que establecen el presente Decreto. Estos funcionarios continuarán dependiendo del Ministerio de Asuntos Campesinos.

Art. 29.-- Los Inspectores Rurales cumplirán las comisiones que les manden efectuar los Jueces Agrarios.

Art. 30.-- Las oficinas de Derechos Reales, Catastro Rústico, Impuestos Internos y otras dependencias públicas, proporcionarán con oportunidad todos los datos y documentos que los funcionarios del Servicio Nacional de Reforma Agraria les requieran.

## CAPITULO II

### Del Procedimiento ante las Juntas Rurales

Art. 31.— Los trámites para la afectación de tierras se iniciarán ante las Juntas Rurales de Reforma Agraria, a petición verbal o escrita del propietario, de los personeros del Sindicato Agrario o de los trabajadores campesinos de la hacienda cuya afectación se solicite. En su defecto, a denuncia de los Inspectores Rurales.

Art. 32.— El Presidente de la Junta mandará levantar acta circunstanciada de la petición o denuncia, la misma que, firmada por el actor o por la persona que lo haga a su ruego en presencia de dos testigos, será inmediatamente transcrita en el libro registro correspondiente.

Una copia de la petición o denuncia será fijada en la puerta de la respectiva Alcaldía o Subprefectura.

Art. 33.— La petición o denuncia contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y nacionalidad del actor o actores;

- b) Nombre y apellido del demandado o demandados;
- c) Nombre y situación de la propiedad;
- d) Extensión y superficie aproximada de la propiedad, en la medida usual de la región;
- e) Límites, con indicación de los colindantes;
- f) Número de colonos y familias que habitan en el fundo;
- g) Nombre del Secretario General del Sindicato Agrario de la hacienda.

Art. 34. La petición formulada por cualesquiera de los campesinos o por los personeros del Sindicato, se tendrá como acción intentada por todos los campesinos interesados en la afectación de la hacienda a que pertenecen.

Art. 35. - La Junta que asuma conocimiento, dispondrá la organización del proceso en el papel sellado respectivo, formando un expediente para cada hacienda. Ordenará la citación del Secretario del Sindicato de la Hacienda y, a falta de éste la de los campesinos interesados en la afectación, para que se elija de entre ellos el miembro circunstancial que actúe en el trámite.

Art. 36.— Hecha la designación del Secretario y del Oficial de Notificaciones, la Junta fijará día y hora de audiencia a realizarse en la casa de hacienda y mandará la citación y emplazamiento del demandado o demandados, para que comparezcan a responder la acción por sí o mediante apoderado.

Se notificará asimismo a los colindantes, para que concurran si lo estiman conveniente.

Art. 37.— La citación se hará en la persona del propietario, si éste estuviere en su hacienda o en el asiento de la Junta Rural. En caso de no ser habido, en la de su administrador o encargado, entregando copia de la petición o denuncia en presencia de dos testigos.

Si ninguno estuviere presente, la citación se practicará válidamente mediante cédula en la puerta de la casa de hacienda, siempre en presencia de dos testigos.

Art. 38.— El día y hora de la audiencia, comparecerán tanto los actores como los demandados. Cuando los campesinos que actúen como demandantes o demandados, no comparecieren, se les nombrará un representante de entre los que asientan, y si no comparece ninguno, asumirá su representación el Inspector Rural.

Art. 39.— Los representantes nombrados de oficio para los campesinos, sólo tendrán intervención en los trámites de afectación, más nó en los de dotación que requieren la concurrencia personal de los mismos campesinos en mayoría.

Art. 40.— Cuando sea el propietario el que, interviniendo como demandante o demandado, omite comparecer por sí o mediante apoderado, con poder bastante, se proseguirá el trámite en su rebeldía, ya que en éstos procedimientos que son de interés social, no cabe la deserción.

Art. 41.— Es facultativo de las partes, concurrir asistidas por defensores que reúnan las condiciones señaladas por el Estatuto Orgánico para el ejercicio de la Abogacía.

Art. 42.-- En la audiencia, la Junta procederá a:

- a) Establecer los datos indicados en la petición o denuncia;
- b) Comprobar la lista completa de los colonos o trabajadores, agregando la de sus hijos mayores de 10 años, siendo solteros y 14 años siendo casados, así como de las viudas con hijos menores que vivan en la finca;
- c) Verificar la superficie cultivada por cuenta del propietario con especificación de cultivo;
- d) Establecer el número y superficie de las parcelas poseídas por cada trabajador;
- e) Recibir información sobre el número de fundos rústicos que posea el propietario o propietarios demandados y, en caso de ser factible, verificar la extensión y clase de terrenos;
- f) Estimar la producción anual de los terrenos de la hacienda (cosechas);
- g) Comprobar el número de sayañeros, arrenderos, pequjaleros, aparceros, enfiteutas, etc., así como el número de asalariados y el monto del salario medio que perciben;
- h) Registrar la clase y cantidad de ganado, tanto de hacienda como de cada uno de los colonos;
- i) Enumerar en forma circunstanciada las maquinarias, herramientas y demás implementos de trabajo, sistemas de riego, fertilizantes, semillas seleccionadas y todos los datos que

- fueren necesarios para la ulterior fijación del tipo de propiedad;
- j) Verificar la extensión de campos de pastores, naturales y cultivados;
  - k) Recibir información sobre la forma en que intervienen en la producción agrícola el propietario y sus familiares;
  - l) Determinar si la propiedad es agrícola, ganadera o mixta (agrícola-ganadera), teniendo en cuenta la importancia de una u otra de estas actividades en el trabajo de la hacienda.

Art. 43.— Concluidas éstas actuaciones, la Junta convocará a nueva audiencia, en la que, propietario y campesino, procuren en vía conciliatoria un acuerdo directo. En tal caso, se levantará acta pormenorizada de todos los puntos del acuerdo, indicando especialmente la zona y extensión afectable, establecimiento o traslado de caseríos, fijación de área escolar, caminos, etc., acta que suscrita por la Junta y las partes se armará al expediente, sin perjuicio de registrarla en el libro correspondiente.

Art. 44.— En ningún caso las Juntas Rurales podrán autorizar conciliación o acuerdo, con infracción o contra las disposiciones terminantes del Decreto Ley N° 03464 y del presente Decreto, en cuya garantía se instituye el recurso y procedimiento de revisión para ante los Jueces Agrarios.

Art. 45.— En caso de oposición o disconformidad de una cualquiera de las partes (propietario

o campesino), el expediente, previo informe de conclusiones se elevará ante el Juez Agrario de turno de la jurisdicción.

Art. 46.— El informe de conclusiones a que se refiere el artículo anterior, deberá contener una relación de la controversia y la opinión o juicio de la Junta sobre el tipo de propiedad, la extensión susceptible de afectación, la nómina de los colonos, clase y extensión de los terrenos en cuya posesión se los conserva y todos los datos que estime necesarios a la afectación para las dotaciones.

Art. 47.— Fenecido el trámite de conciliación, con o sin el acuerdo de las partes, la Junta remitirá el expediente al Juez Agrario dentro del término de quince días, previa citación y emplazamiento de partes; quedando los campesinos en posesión de sus respectivas sayañas, pegujales o parcelas.

Art. 48.— Las Juntas Rurales llevarán tres libros de registro:

- a) Demandas y denuncias;
- b) De acuerdos e informes en conclusiones;
- c) De listas de trabajadores campesinos, en que se inscribirá los nombres de los no dotados o dotados insuficientemente, para tenerlos en cuenta en futuras adjudicaciones. Una copia de estas listas, en cada caso particular, se adjuntará a los respectivos expedientes.

## CAPITULO III

### Del Procedimiento ante los Jueces Agrarios

Art. 49.— Los trámites ante los Jueces Agrarios se sustanciarán en la siguiente forma: Tratándose de expedientes con acuerdo conciliatorio y sin apersonamiento de partes, el Juez, dentro de los cinco días siguientes de vencido el término del emplazamiento, procederá a la revisión de oficio, homologando el acuerdo u ordenando la reposición, si encontrase infracciones al Decreto Ley N° 03464, para que se subsane ante el inferior.

Art. 50.— Si se apersonaran las partes, tendrán la facultad de hacer valer sus derechos, sea en gestión simplemente aprobatoria del acuerdo o promoviendo acción contenciosa si encontrasen a esta altura del procedimiento transgresiones al Decreto Ley N° 03464 o al presente Decreto.

Art. 51.— En el caso del artículo anterior, o cuando el expediente fuera elevado sin avenimiento de partes, la causa se sustanciará en la vía contenciosa, manteniendo el peticionario o denunciante la calidad de actor frente al demandado.

Art. 52.— Recibido el expediente por el Juez y vencido el término del emplazamiento, el actor formalizará su demanda en el plazo de cinco días, la que corrida en traslado deberá ser contestada dentro de otros cinco días.

Si hubiera reconvencción, se correrá un nuevo traslado que deberá contestarse dentro de tres días.

Art. 53.— Cuando los colonos demandantes o demandados, no concurrieran al proceso, se entenderán los trámites con los defensores de campesinos y a falta de éstos, con los Inspectores Rurales; empero, si el propietario es el que no se opersona, se seguirá la causa en rebeldía.

Art. 54.— No se podrá oponer como de resolución previa, otras excepciones que las de impersonería, conexitud de causa y falta de jurisdicción, que propuestas al mismo tiempo y precisamente en la contestación, serán resueltas de inmediato. Contra esta resolución procede el recurso de alzada en sólo el efecto devolutivo y mediante testimonio al superior.

Art. 55.— Con los escritos a que se refiere el artículo 52 y en el caso de que hubieran extremos de hecho que justificar, el Juez sujetará la causa a prueba con el término de quince días, dentro del que podrá igualmente mandar de oficio cuantas diligencias sea necesario esclarecer o complementar.

Art. 56.— Si no existieran puntos de hecho o después de cumplido el término de prueba, el Juez Agrario, dentro de los cinco días siguientes, expedirá resolución de primer grado, declarando pro-

cedente o improcedente —en todo o en parte— la expropiación; fijará la superficie afectable, el valor de su indemnización, la forma y extensión de las dotaciones, así como los traslados e instalaciones de acuerdo a las disposiciones del Decreto-Ley N° 03464.

Art. 57.— Contra la sentencia, que será notificada a las partes o sus apoderados, procede el recurso de apelación en sólo el efecto devolutivo para ante el Consejo Superior de Reforma Agraria, siempre que fuere deducido dentro del término de tres días de la respectiva notificación.

Art. 58.— En este caso, el Juez Agrario mandará la remisión del expediente original en el término de quince días, quedando con un testimonio de las piezas esenciales del proceso, especialmente del informe de la Junta de conciliación y de la sentencia.

Art. 59.— El Juez Agrario procederá no obstante la apelación, por sí o mediante comisión a la Junta Rural, a ministrar en favor de los campesinos posesión provisional de las tierras en los límites de la sentencia, sin necesidad de exigir fianza.

Art. 60.— La apelación que fuere denegada injustificadamente dará lugar al recurso extraordinario de compulsión. Durante la sustanciación del proceso y fuera de los casos enunciados en el artículo 54, no procede el recurso de apelación sino para después de la resolución final o de primer grado.

Art. 61.— Los terceros que supongan afectados sus derechos, podrán apersonarse, sin retrotraer términos y aleniéndose al estado de la causa. Tales tercerías así como los gravámenes que pudieran pesar sobre la propiedad afectada, deberán ser materia de resolución conjuntamente con la causa principal.

Art. 62.— Los trámites de afectación relativos a las demás propiedades a que se refiere el título segundo — Capítulos VII al XI del Decreto Ley N<sup>o</sup> 03464 de 2 de agosto de 1953, se intentarán necesariamente ante los Jueces Agrarios, de acuerdo al procedimiento indicado en el presente Decreto.

Art. 63.— De manera general, los propietarios para asumir la defensa de sus derechos, están obligados a presentar ante el Juez Agrario, sus títulos primordiales y la declaración o certificado catastral.

## CAPITULO IV

### Normas para Resolución

Art. 64.— Los Jueces Agrarios, para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 03464 de 2 de agosto de 1953, tendrán en cuenta, además, las siguientes normas complementarias.

Art. 65.— Si la propiedad es pequeña, conforme al artículo 15° del Decreto Ley N° 03464, el Juez Agrario posesionará en ella a su propietario y tomará en cuenta a los trabajadores y colonos para que sean dotados de tierras donde existan sobrantes en la forma establecida por el inciso a) Artículo 83 del citado Decreto.

Art. 66.— Si el propietario resulta con una propiedad pequeña, de extensión inferior a la mínima señalada por el artículo 15° del Decreto Ley N° 03464, podrá asimismo solicitar se le dote de la extensión necesaria para completar la prevista por el artículo 92 del citado Decreto.

Art. 67.— Si la propiedad resulta mediana y existen en ella soyañeros, pegujaleros y otros trabajadores que reclamen derecho a la dotación amparados en el artículo 33 del Decreto Ley N° 03464, el Juez los declarará provisionalmente propietarios mientras se expidan en su favor los respectivos tí-

tulos; con la excepción prevista en el artículo 39 del citado Decreto.

Art. 68.— En las medianas propiedades donde existan trabajadores asalariados sin tierra, el Juez Agrario los tomará en cuenta para que sean dotados en las propiedades vecinas de conformidad al artículo 32 del Decreto Ley N° 03464. Registrará igualmente los nombres de los que resulten insuficientemente dotados a objeto de que, se les considere para dotaciones complementarias en tierras sobrantes próximas.

Art. 69.— *Los insuficientemente dotados, cuando a su solicitud consigan en otro fundo una dotación de unidad completa, están obligados a trasladarse, conviniendo con el propietario de la finca que dejan las indemnizaciones correspondientes a las edificaciones y mejoras que hubieran introducido.*

Art. 70.— El propietario que quede con extensiones inferiores a la mediana propiedad, podrá igualmente pedir se le inscriba a objeto de ser compensado hasta los límites de la mediana propiedad con tierras sobrantes que resulten adyacentes. Esta compensación se hará, siempre que no perjudique a la dotación de los campesinos sin tierra o de los campesinos insuficientemente dotados.

Art. 71.— El Juez Agrario buscará un avenimiento entre propietario mediano o empresario y los campesinos, para la unificación de las parcelas en forma que queden sin solución de continuidad, decretando las condiciones del traslado a los nuevos asentamientos y el pago de mejoras a quienes resulten perdiéndolas.

Art. 72.— Si la propiedad, de acuerdo con el artículo 36, del Decreto Ley N° 03464, resulta empresa agrícola de régimen mixto (colonato y asalariado), el Juez ordenará a costa del propietario la respectiva delimitación. Practicada esta, se dotará a los trabajadores en el excedente; si no existe tierra suficiente para entregar a los colonos y asalariados a razón de una unidad de dotación, se afectará el terreno de la empresa hasta la tercera parte del límite reconocido por el artículo 17 del citado Decreto.

Art. 73.— Si afectada la propiedad en la forma del artículo anterior, la extensión no alcanza para dotar a los trabajadores a razón de una unidad, se reducirán las unidades proporcionalmente. Si por efecto de esta reducción, las porciones resultan inferiores a las sayañas que los colonos poseían antes de la dictación del Decreto Ley N° 03464, se declarará a éstos, propietarios en la extensión que antes poseían, aún cuando para este efecto la afectación de la empresa tuviera que ser mayor. El agrupamiento de las parcelas se hará de acuerdo con el artículo 71 del presente Decreto.

Art. 74.— Si dotados los colonos en la extensión de las sayañas que antes poseían, resultaren tierras vacantes en el excedente y dentro de la tercera parte afectada, se procederá a la dotación de los asalariados a razón de una unidad de dotación y por sorteo. Los asalariados restantes, que hecha esta distribución, quedaren sin tierras, serán tomados en cuenta para dotaciones en otras tierras sobrantes.

Art. 75.— En las propiedades de empresas agrícolas que tienen únicamente régimen asalariado, las dotaciones se harán sobre la tierra excedente al límite fijado para esta clase de propiedades en el artículo 17 del Decreto Ley N° 03464, a razón de una unidad de dotación para cada uno. Si aquel excedente no alcanza, las dotaciones se harán por sorteo, debiendo los que quedaren sin tierra ser igualmente tomados en cuenta para dotaciones en otras tierras sobrantes.

Art. 76.— Si la propiedad tuviera las características señaladas por el artículo 35 del Decreto Ley N° 03464, pero con extensiones superiores a las fijadas en el artículo 16 del mismo Decreto, para las agrícolas y en el artículo 21 para las ganaderas del trópico y sub-trópico, se ordenará la reducción hasta el límite de la mediana propiedad. En el excedente afectable se dotará a los campesinos a razón de una unidad o efectuando las reducciones que dicho excedente permita, en forma de dotarlos según el artículo 73 del presente Decreto.

Art. 77.— Cuando el monto del capital suplementario no pudiera determinarse para los efectos del artículo 36 del Decreto Ley N° 03464, se establecerá cual es el sistema predominante (*salario o colono*). Predominando el primero, la declarará empresa agrícola siempre que además tenga las otras características que tipifican esta propiedad; mas, si predomina el segundo, se considerará sólo propiedad progresista y siempre que tenga las características indicadas por el artículo 35 del citado Decreto.

Art. 78.— Para considerar como asalariado, al trabajador campesino a los efectos del Decreto Ley N° 03464, éste debe haber percibido antes de la dictación de dicho Decreto, una remuneración no menor de cincuenta bolivianos diarios, sin alimentación.

Art. 79.— Si la propiedad fueca de comunidad indígena, a los arriantes sin tierra, se les dotará en las tierras incultivadas de la comunidad y en la proporción de una unidad por persona. Si éstas tierras no existieron o fueran insuficientes, se les dotará en las tierras excedentes de los latifundios. A este objeto se consideran tierras "incultivadas" aquellas que no están destinadas ni al cultivo ni a la rotación.

Art. 80.— En las fincas de las comunidades indígenas explotadas por sistemas feudales, el Juez Agrario dotará a los colonos y a los comunarios que quieran trasladarse a ellas hasta una unidad de dotación. El excedente será explotado en forma colectiva por la comunidad a la que se agregarán los colonos dotados.

Art. 81.— En los latifundios afectados en su integridad de acuerdo con los artículos 12 y 34 del Decreto Ley N° 03464, serán dotados con una unidad de dotación todos los trabajadores campesinos que trabajan en ellas. Seguidamente el Juez Agrario, procederá a la organización de la comunidad campesina y ordenará a ésta la ocupación de la casa de hacienda y sus anexos para sus instalaciones principales.

Art. 82.— En los latifundios a que se refiere el artículo anterior, el Juez Agrario entregará las tie-

rias de acuerdo a las preferencias de dotación indicadas en el Decreto Ley N° 03464, primero a los que no las poseen y luego a los insuficientemente dotados, de acuerdo a la prioridad de presentación de sus solicitudes, en uno y otro caso.

Art. 83.— En cada caso el Juez Agrario segregará las extensiones a que se refieren los artículos 102, 111 y 112 del Decreto Ley N° 03464 y fijará, asimismo, el área escolar y las franjas de tránsito que aseguren comunicación con las carreteras y caminos.

Art. 84.— En las zonas gomeras, se determinará primero las áreas necesarias a los artículos 74, 75 y 76 del Decreto Ley N° 03464 y luego se procederá a fijar las estradas y propiedades a que se refiere el inciso a) del artículo 70 del citado Decreto.

Art. 85.— Si la propiedad ganadera estuviera situada en el altiplano o los valles, las tierras de pastos naturales se distribuirán entre el propietario y los campesinos, en forma proporcional al número de cabezas que poseen, con la limitación que prescribe el artículo 26 del Decreto Ley N° 03464.

Para establecer esta proporción, se hará el siguiente cálculo: La extensión total de los pastizales calculada en hectáreas, se dividirá por el total de cabezas de ganado existentes en la propiedad, lo que dará la dimensión necesaria para cada cabeza; esta, se multiplicará por el número de cabezas de ganado que posea cada persona, resultando de ello la superficie dotable por persona. Para el cálculo anterior se toma la siguiente equivalencia:

Un vacuno equivale a diez cabezas de ganado menor o cuatro porcinos; los auchénidos se tomarán como ganado mayor.

En ningún caso la dotación de pastizales a los campesinos, será inferior a los que poseen actualmente.

Art. 85.— En las propiedades ganaderas, una cuarta parte del total de la extensión reconocida al propietario, le será asignada en tierras de cultivo. A estas dotaciones se agregarán las áreas contempladas en el artículo 27 del Decreto Ley N° 03464, debiendo las tierras de cultivo restantes servir para dotaciones a los trabajadores, de acuerdo a las normas fijadas para dotación de tierras agrícolas.

Art. 87.— En el trópico y sub-trópico la afectación y dotaciones de las fincas ganaderas, seguirá el mismo procedimiento que el establecido para la propiedad en el artículo 75 del presente Decreto. Los pequeños propietarios ganaderos con extensiones inferiores a las que les reconoce el inciso a) del artículo 21 del Decreto Ley N° 03464, podrán solicitar se les conceda dotaciones complementarias hasta el total de una unidad de dotación.

Art. 88.— Si la propiedad es agrícola-ganadera, la clasificación de las tierras de cultivo se hará siguiendo el sistema establecido para las fincas agrícolas, y las tierras de pastoreo de acuerdo a las normas previstas para la propiedad ganadera. Si la parte agrícola resulta latifundio, el propietario afectado sólo podrá ser dotado en las tierras de pastoreo. Si no resulta latifundio, el propietario tendrá derecho a un 50% en tierras de cultivo y

otros 50% en tierras de pastoreo, pudiendo elegir si desea conservar la agrícola o ganadera simplemente, caso en el que se le reconocerá la extensión completa, que de acuerdo a ley puede conservar.

Art. 89.— Las tierras de pastoreo restituidas a las comunidades indígenas serán de uso común, debiendo la autoridad de la misma determinar, de acuerdo con las normas técnicas que establezca el gobierno, el aprovechamiento de estas áreas, con la única limitación fijada a las asignaciones particulares.

Art. 90.— Para determinar el máximo posible en el caso de la propiedad que abarca más de una zona geográfica, se dividirá el límite de dotaciones contemplado en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto Ley N° 03464 para cada zona, por el número de zonas que abarque la propiedad. El resultado dará la extensión conservable en cada zona, salvo que el propietario prefiera circunscribirse a una sola zona en la extensión máxima que fijan los artículos citados.

Art. 91.— En el caso de varias propiedades que pertenezcan a un sólo propietario, el máximo posible en la zona geográfica en que se encuentra situada cada propiedad, se dividirá por el número de propiedades que se desea conservar; el resultado dará la extensión que se pueda mantener en cada propiedad.

Art. 92.— Las disposiciones de los artículos 21, 39, 40 y 41 del Decreto Ley N° 03464 de 2 de agosto de 1953, no son aplicables a la zona de los Yungas.

## CAPITULO V

### Del Procedimiento ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria

Art. 93.— Los trámites ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria serán los siguientes: cuando se trate de la apelación a que se refiere el artículo 54 del presente Decreto, la Sala que reciba el testimonio, con dictámen de su departamento jurídico resolverá, sin ulterior recurso, confirmando o revocando la resolución del inferior. Estas apelaciones deberán resolverse en el término máximo de cinco días.

Art. 94.— Si se trata de apelación de sentencia y desde que el expediente haya sido introducido ante el Consejo Nacional, apelante y apelado tendrán a siete días para formular sus respectivos alegatos, con los que el proceso pasará en informe a los departamentos Técnico y Jurídico, respectivamente.

Art. 95.— Salvados los informes y dentro de los diez días siguientes, la Sala respectiva del Consejo resolverá el recurso, confirmando, revocando o modificando en el fondo la resolución del Juez Agrario, o en su caso, reponiendo obrados por vicios substanciales en el procedimiento.

Art. 96. — Cuando la resolución sea en el fondo del asunto, fijará en definitiva el tipo de propiedad, área o extensión afectable, el monto de la expropiación, así como la forma y extensión de las nuevas dotaciones a los campesinos, estableciendo la lista circunstancial de los colonos no dotados y de los insuficientemente dotados para que puedan ser objeto de dotaciones ulteriores.

Art. 97. — Contra la resolución de la Sala, procederá el recurso extraordinario de "reconsideración", que con la fundamentación respectiva y en vía de puro derecho, podrá interponerse ante la misma Sala dentro del plazo de cinco días de la notificación con el Auto de Vista.

Art. 98. — La Sala, en conocimiento del recurso, informará al Presidente del Consejo para que dentro de 24 horas convoque al Tribunal en pleno a objeto de que examinando el recurso, declare procedente o improcedente la reconsideración.

Art. 99. — La declaratoria de procedencia del recurso, determina la necesidad de que el mismo Tribunal en pleno, falle en el fondo del asunto; la de improcedencia implica la aprobación del Auto de Vista.

La resolución del Consejo Nacional en pleno no admite ningún otro recurso y causa estado.

Art. 100. — Corresponde también al Consejo Nacional resolver, sin ulterior recurso las competencias que se suscitaren entre los Jueces Agrarios, con motivo del conocimiento de los juicios a que se refiere el presente Decreto.

## CAPITULO VI

### Normas de Ejecución

Art. 101.— Los expedientes concluidos en la forma del artículo 99, así como los fenecidos ante una de las Salas del Consejo Nacional o ante los Jueces Agrarios, serán remitidos a la Presidencia del Consejo, para que por conducto del Ministerio de Asuntos Campesinos solicite a la Presidencia de la República los títulos de propiedad, acompañando el sellado respectivo.

Art. 102.— El Presidente del Consejo ordenará asimismo al Servicio de Bonos el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo Único, Título XIV del Decreto Ley N° 03464 de 2 de agosto de 1953, y recibidos los títulos mandará la devolución del proceso al Juez Agrario, para los efectos de la posesión definitiva.

Art. 103.— El Juez respectivo, por sí o mediante comisión a la Junta Rural, notificará la comparencia personal de todos los campesinos de la hacienda y, en vista de los títulos, les ministrará posesión definitiva, que se hará constar en acta gloriada al expediente.

Art. 104.-- Tratándose de propiedades afectadas en su integridad, las zonas que resulten sobrantes será demarcadas o fijadas en extensión, límite y ubicación para futuras dotaciones, lo que se dejará constancia en el proceso con indicación de clase de tierras y aptitud de cultivo.

Art. 105.-- Sin las mencionadas propiedades de afectación total, existe ganado sin importancia en las operaciones de la hacienda, el propietario podrá retirarlo o arrear su venta con los trabajadores.

Art. 106.-- A tiempo de las diligencias posesorias, no se admitirá oposición ni recurso del propietario afectado o campesinos interesados, debiendo, empero, los jueces o autoridades comisionadas, atenerse estrictamente a los términos del título, bajo responsabilidad.

Art. 107.-- Un testimonio de las piezas esenciales, con el original del título expedido por el Presidente de la República e inscrito en el Registro de Derechos Reales, servirá a cada interesado de suficiente título ejecutorial.

Art. 108.-- Cumplidas estas formalidades y hecho el desglose de los documentos pertenecientes a las partes, los expedientes serán elevados mensualmente al Consejo Nacional de Reforma Agraria, en cuyo Departamento Jurídico y previo registro, se los archivará cronológicamente.

## CAPITULO VII

### Disposiciones Finales

Art. 109.— La atribución conferida por el artículo 163 del Decreto Ley N° 03464 de 2 de agosto de 1953, es facultad potestativa del Presidente de la República y nó un recurso de procedimiento.

Art. 110.— El Servicio Nacional de Reforma Agraria, al efectuar las dotaciones y extender los títulos de propiedad, cuidará de la estricta aplicación del artículo 19 de la Constitución Política del Estado. Dentro de tal área queda prohibida la explotación forestal en forma de tala o corte de árboles.

Art. 111.— Los trabajadores de nacionalidad extranjera serán dotados en los excedentes de propiedades que estén fuera del límite establecido por el artículo constitucional antes citado.

Art. 112.— El Consejo Nacional de Reforma Agraria señalará las normas a que se sujetarán las dotaciones de tierras sobrantes en las diferentes zonas agropecuarias de la República.

Las disposiciones del presente Decreto, son una prevención a propietarios y campesinos para

que se hallen pendientes del ejercicio y defensa de sus derechos a los efectos del Decreto Ley N° 03464.

Art. 113.— Tanto la tenencia de doble propiedad, como la duplicidad de dotación, fuera de los casos permitidos en el Decreto Ley N° 03464, podrán ser denunciadas por cualquier persona ante los funcionarios del Servicio Nacional de Reforma Agraria para que se tomen las disposiciones que aquel Decreto establece.

Art. 114.— Los funcionarios que infrinjan las disposiciones del Decreto Ley de 2 de agosto de 1953 y del presente Decreto, serán pasibles de apercibimiento o suspensión, sin perjuicio de enjuiciamiento de acuerdo a la gravedad del caso.

Art. 115.— Los términos señalados dentro del procedimiento establecido por el presente Decreto, son de carácter perentorio y no admiten prórroga ni restitución.

Art. 116.— Los trámites a que se refiere el presente Decreto se substanciarán de parte de propietarios y campesinos en el papel sellado de Bs. 3.— y los títulos serán extendidos en el de Bs. 200.—.

Art. 117.— Los casos de duda sobre la aplicación del Decreto Ley N° 03464 y del presente Decreto, serán sometidos al Consejo Nacional de Reforma Agraria.

Art. 118.— Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres años.

VICTOR PAZ ESTENSSORO

Óslo Chávez Ortíz.

Walter Guevara A.

Juan Lechín O.

Federico Gutiérrez Granier

Augusto Cuadros Sánchez

Federico Fortún S.

Adrián Barrenechea

Fernando Iturralde Ch.

Germán Vera Tapia

Grul. Luís Ernesto Arriaga

Julio Ml. Aramayo

Germán Butrón M.

Es conforme:

Vicente Alvarez Plata.

Oficial Mayor del Ministerio de Asuntos

Campeños.